



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que la parte solicitante, dentro del término otorgado por el Despacho en audiencia de 1° de febrero de 2023, probó que el número de WhatsApp 3195501223 pertenece al absolvente WILSÓN CASTRO, se accede a que sea notificado por este medio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reglamentado mediante ley 2213 de 2022 y tal como lo ha expresado la Honorable Sala de Casación Civil:

«Datos contenidos en una conversación de WhatsApp -texto, fotografías, videos, emojis, gifs, stickers- comportan mensajes de datos que pueden ser aportados en su formato original allegando el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de «exportar chat» que contiene esa aplicación, o simplemente, con la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma».

«Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial. Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022» (CSJ STC, 14 dic. 2022, rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01).

En virtud de lo anterior, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, que ha de absolver ÁLVARO ANDRÉS CAMELO POVEDA a instancia de FRANCY ALEJANDRA JIMENEZ ROMERO, se fija el **23 de abril de 2024, a las 9:00 a.m.**

Así mismo, la parte solicitante debe allegar las evidencias de haber realizado la notificación al absolvente ÁLVARO ANDRES CAMELO POVEDA, acreditando él envió del mensaje de texto al número de WhatsApp del absolvente, junto con la presente providencia, notificación que debe hacerse con una anterioridad no menor a **diez (10) días** a la fecha de realización de la audiencia.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LifeSize**, para lo cual las partes deberán proporcionar al Despacho la dirección electrónica desde la cual se conectarán a la plataforma virtual.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_05_DEL
DIA DE HOY, _16-02-2024.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca08df49768c0c10a26c607e244062c5aec82d3beec9a023a2ac35431f92790**

Documento generado en 15/02/2024 08:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>